|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** SM-JDC-7/2022**ACTORA:** CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL |

Monterrey, Nuevo León, a dos de febrero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda del presente juicio al considerarse que el acto reclamado impugnado, consistente en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero pasado, dictado por el tribunal responsable en el expediente TEEG-PES-363/2021, incumple con el principio de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial en los derechos de la actora.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc74878894)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc74878895)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc74878896)

[3. IMPROCEDENCIA 4](#_Toc74878897)

[4. RESOLUTIVO 6](#_Toc74878898)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Instituto Electoral:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***PES:*** | Procedimiento especial Sancionador |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***VPG:*** | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

* 1. **Demanda local.** El once de octubre, la actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal local* por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo y *VPG,* contra el Ayuntamiento de Guanajuato y su Presidente Municipal[[1]](#footnote-1).
	2. **Vista.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el *Tribunal local* dio vista al *Instituto Electoral* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si era procedente iniciar un *PES*[[2]](#footnote-2).
	3. **Radicación y requerimiento (expediente 174/2021-PES-CG).** El veinticuatro siguiente, el *Instituto Electoral* registró el asunto. A su vez, requirió a la actora para que manifestara si era su deseo que se iniciara el *PES* para esclarecer hechos posiblemente constitutivos de *VPG* en su perjuicio. De no dar respuesta, se le apercibió que no se daría inicio al procedimiento[[3]](#footnote-3).
	4. **Consentimiento.** El veintinueve de noviembre, la actora manifestó su consentimiento para dar inicio al *PES*[[4]](#footnote-4).
	5. **Remisión del expediente**. Una vez sustanciado el procedimiento,el trece de diciembre, el *Instituto Electoral* remitió el expediente al *Tribunal local[[5]](#footnote-5)*.
	6. **Turno y requerimiento (expediente TEEG-PES-363/2021)**. El catorce siguiente, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General del citado órgano jurisdiccional[[6]](#footnote-6). En esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del expediente, así como el turno a la ponencia correspondiente.
	7. **Recepción de expediente en ponencia.** El veinte de diciembre, la Magistrada Instructora local recibió el *PES* en la ponencia a su cargo[[7]](#footnote-7).
	8. **Radicación.** El veintiuno siguiente, la Magistrada Instructora local radicó el expediente y ordenó que se verificara si el *Instituto local* cumplió los requisitos establecidos en la ley para la integración y tramitación del procedimiento. Realizado lo anterior, se daría nueva cuenta para acordar lo que correspondiera[[8]](#footnote-8).
	9. **Primer juicio ciudadano federal [SM-JDC-4/2022].** El trece de enero de dos mil veintidós, inconforme con la omisión o dilación de resolver el *PES* por parte del *Tribunal local*, la actora promovió juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diecinueve siguiente, en el sentido de ordenar al referido tribunal responsable que, en un plazo de tres días, en el supuesto de que no existieran mayores diligencias que realizar, emitiera la resolución correspondiente en el expediente TEEG-PES-363/2021.
	10. **Acto impugnado.** El veinticuatro de enero del año en curso, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el *Tribunal local* dictó un acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del *PES* e instruyó a la autoridad administrativa electoral local para que: **i.** decretara la nulidad de todo lo actuado en dicho procedimiento a partir del acuerdo del veintinueve de noviembre; y, **ii.** emplazara debidamente a todas las partes que habrían de intervenir en la audiencia de ley, incluyendo a las personas servidoras públicas a quienes se atribuyó de manera específica la conducta reprochada por parte de la denunciante.
	11. **Juicio ciudadano federal [SM-JDC-7/2022].** Inconforme con dicha reposición, el veinticinco de enero del año en curso, la denunciante en el *PES* promovió el presente medio de impugnación.
1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado en un *PES,* iniciado por supuestas conductas de *VPG* contra la actora, quien se desempeña como regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios.*

1. **IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso en 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, pues el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera una afectación sustancial en los derechos de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Regional ha considerado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una **vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone** fin al procedimiento en cuestión[[9]](#footnote-9).

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales[[10]](#footnote-10).

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En el caso concreto, el *Tribunal local,* mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente TEEG-PES-363/2021, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente SM-JDC-4/2022, ordenó la reposición del *PES* y la remisión del expediente a la autoridad administrativa electoral local, debido a que, en su concepto, se debió identificar puntualmente a las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyeron las conductas reprochadas, a efecto de notificarles el auto de admisión y emplazamiento de manera individual y correrles traslado con las constancias atinentes, para que acudieran a la audiencia de ley a ejercer sus derechos.

Los motivos de agravio de la actora recaen esencialmente en la incorrecta apreciación del *Tribunal local*, al considerar ilegal el emplazamiento realizado al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, toda vez que, desde su perspectiva, fue contrario a Derecho que la responsable estimara que no se les había dado a conocer de forma completa a sus integrantes las conductas por las cuales se les denunciaba.

Como se anticipó, se estima que la impugnación planteada es improcedente porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad, al ser un acto intraprocesal, pues el acuerdo plenario a través del cual se ordena reponer el procedimiento no es una actuación que le ponga fin.

Además, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de quien promueve.

Esto, porque el *Tribunal local* aún debe emitir la decisión que resuelva en definitiva el *PES*, contra de la cual, en su caso, la actora podría promover el medio de impugnación que considere.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio electoral SM-JE-73/2020, ordenar la reposición del *PES* con el fin de que se respete la garantía del debido proceso, no implica por sí un perjuicio para la preservación de la materia del propio procedimiento.

Máxime que, en el caso, la reposición implica el emplazamiento debido de los denunciados a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia dentro del *PES,* de ahí que ésta resulte justificada y necesaria, por ser indispensable para los fines del proceso, sin que vulnere el derecho a una justicia completa y pronta previsto en el artículo 17 constitucional, pues la observancia del debido proceso, no sólo implica los derechos de la parte denunciante, sino también de la parte denunciada, a quien debe respetársele la prerrogativa de audiencia ya mencionada a efecto de comparecer a deducir sus derechos en el procedimiento.

Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, aun en el supuesto de que el eventual dictado de un acuerdo por virtud del cual se determina la reposición del *PES* para la debida integración del expediente, pudiera contener vicios en cuanto a la fundamentación y motivación, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de la parte enjuiciante, ya que estos sólo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con: **a)** la falta de interés legítimo de la parte actora; **b)** la inexistencia de la infracción denunciada; y, **c)** la exclusión de responsabilidad de los sujetos denunciados, que se sustenten en dicho acuerdo; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado por la parte actora, como una violación procesal[[11]](#footnote-11).

En consecuencia, toda vez que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ni firme, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso en 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Ver foja 000010 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver foja 000131 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver foja 000444 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver foja 000452 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver foja 000001 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver foja 000510 y sello de recepción al reverso, del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver foja 000527 y sello de recepción al reverso, del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver foja 000529 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-8)
9. Entre otras, véase ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-170/2018 [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase lo decidido en los expedientes SUP-JE-76/2021, SUP-RAP-135/2019, SUP-RAP- 77/2019, SUP-REP-47/2019 y SUP-JE-93/2019. [↑](#footnote-ref-11)